

## RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-0991

### LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

#### CONSIDERANDO:

#### I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2021-0053 de 12 de febrero de 2021, que resuelve:

*“(...) Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0033 de 05 de noviembre de 2020; y, que SATCOMPU CIA. LTDA., es responsable del incumplimiento de la obligación, ratificado en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2020-0806 de 14 de julio de 2020, obligación descrita en el artículo, 18, 37 numeral 2, 50, 124 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 13 literal b), 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 87 de Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, con dicha conducta, habría incurrido en la infracción de tercera clase, tipificada en el Art. 119 letra a), número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

*Artículo 3.- IMPONER a SATCOMPU CIA. LTDA., con RUC Nro. 1191763994001; de acuerdo a lo previsto en el literal c) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de DOCE MIL QUINCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 00/100 USD (USD \$ 12.015,00), valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva. (...)”.*

La Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2021-0053 se notifica mediante oficio No. ARCOTEL-CZO6-2021-0179-OF a la compañía SATCOMPU CIA. LTDA, el día 12 de febrero de 2021.

#### II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN

**2.1.** La señora Karla Fernanda Sánchez López, representante legal de la compañía SATCOMPU CIA. LTDA, mediante escrito ingresado en esta Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-003411-E de 01 de marzo de 2021, presenta Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2021-0053 emitida el 12 de febrero de 2021.

**2.2.** La Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00233 de 25 de marzo de 2021 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0854-OF, admite a trámite el recurso de apelación; apertura el periodo de prueba por el término de treinta días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia; solicita a la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL, remita copia certificada de todo el expediente administrativo; y, se evacúa la prueba anunciada por parte del administrado que corresponde:

- a) Materialización del correo electrónico realizado el 25 de noviembre de 2020 por el Notario Segundo del cantón Loja.
- b) Copia de la sentencia dictada dentro del juicio ordinario No. 2280-2018-00396, propuesto por la compañía de Taxis Convencionales la Chacra y Asociados TRANSLACHACRA S.A. del tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Loja.
- c) Copia de la sentencia dictada dentro del juicio ordinario No. 18803-2018-00135 propuesto por Rodolfo Efraín Naranjo Aulla del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Ambato.

- d) Copia de la sentencia dictada dentro del juicio ordinario No. 01803-2019-00181 propuesto por la compañía PINEDA PERALTA., del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca.
- e) Factura No. 001-002-000002352, emitida a la señora SONNIA KAHERINE DAVILA TORRES por la prestación del servicio de INTERNET RESIDENCIAL-SUPERFIBER-2M.
- f) Factura No. 001-002-000002543, emitida a la señora SONNIA KATHERINE DAVILA TORRES por la prestación del servicio de INTERNET RESIDENCIAL-SUPERFIBER-2M.
- g) Factura No. 001-002-000002728, emitida a la señora SONNIA KATHERINE DAVILA TORRES por la prestación del servicio de INTERNET RESIDENCIAL-SUPERFIBER-2M.
- h) RUC de mi representada SATCOMPU CIA LTDA con No. 1191763994001.
- i) Nombramiento de la representante legal de la compañía SATCOMPU CIA LTDA.
- j) Copia de la cédula de ciudadanía de la suscrita.
- k) Copia certificada del título habilitante del sistema de Audio y Video por Suscripción denominado CABLE EXPRESS de la ciudad de Cariamanga de la provincia de Loja y se agregue al expediente.
- l) Copia certificada del Registro de Servicio de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, otorgado a favor de la compañía SATCOMPU CIA. LTDA.

**2.3.** En el escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-005361-E de 01 de abril de 2021, la recurrente da respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00233 e ingresa la documentación requerida, documento que se incorpora al expediente.

**2.4.** Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00454 de 10 de junio de 2021 notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1325-OF, suspende el plazo para resolver por un mes y de conformidad con el artículo 122, 162, y 198 del Código Orgánico Administrativo, solicita a la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL se pronuncie sobre los argumentos técnicos pronunciados por la recurrente en el documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-003411-E de 01 de marzo de 2021.

**2.5.** Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00520 de 12 de julio de 2021 notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1551-OF, de conformidad con el artículo 162 del Código Orgánico Administrativo se suspende por el término de diez días a fin de que la recurrente ejerza su derecho a la defensa y se pronuncie respecto del Memorando No. ARCOTEL-CZO6-2021-1234-M de 09 de julio de 2021 y el informe de Control Técnico No. IT-CZO6-C-2021-0414 de 08 de julio de 2021, emitido por la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL.

**2.6.** El señor Carlos Enrique Sánchez Gutiérrez, mediante documentos No. ARCOTEL-DEDA-2021-011562-E de 20 de julio de 2021, y No. ARCOTEL-DEDA-2021-011630-E de 21 de julio de 2021, legitima su comparecencia al procedimiento del recurso de apelación, en calidad de representante legal de la compañía SATCOMPU CIA. LTDA, y se pronuncia sobre la prueba de oficio emitida con Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00520.

**2.7.** Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00562 de 26 de julio de 2021 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1673-OF, al amparo de lo dispuesto en el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo se amplía el plazo para resolver por un mes.

**2.8.** La recurrente mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-012031-E de 29 de julio de 2021, al amparo de lo establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, y artículo 137 del Código Orgánico Administrativo, solicita ser escuchado en audiencia.

**2.9.** Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00589 de 23 de agosto de 2021 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1818-OF, se convoca audiencia que se efectuó el día miércoles 25 de agosto de 2021, a las 10h30, a través de la plataforma Cisco Webex.

En base a lo expuesto, se establece que el procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

### **III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN**

Para resolver el presente recurso se consideran entre otras las disposiciones contenidas en los artículos 76, 83, 226, 261, 313, y 425 de la Constitución de la República.

Artículos 3, 14, 17, 97, 133, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, y 257 del Código Orgánico Administrativo.

Artículos 11, 18, 119, 122, 125, y 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículos 2, y 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017 reformado mediante Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial 60 de 15 de octubre de 2019, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápite II y III letras a), i), m); se establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) *“Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”*; i) *“Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados”*; m) *“Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”*

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico: **“Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.- “(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...)”.** (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Mediante Resolución No. 02-02-2021 de 28 de mayo de 2021, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resuelve designar al Dr. Andrés

Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Mediante Acción de Personal No. 161 de 14 de junio de 2021, se designó al Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápite II y III letra b), establecido en el Estatuto Orgánico de la ARCOTEL determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: “*b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)*”.

Mediante Acción de Personal No. 276 de 10 de agosto de 2021, se designó a la Ab. Lorena Alejandra Aguirre Aguirre, como Directora de Impugnaciones Subrogante de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones, y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales.

#### IV. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en el ámbito de sus competencias emite el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00181 de 31 de agosto de 2021, concerniente al Recurso de Apelación interpuesto por la compañía SATCOMPU CIA. LTDA, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2021-0053 de 12 de febrero de 2021, y en lo referente al análisis jurídico se determina:

##### 4.1. ARGUMENTOS Y PETICIÓN DE LA ADMINISTRADA

La parte recurrente mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-003411-E de 01 de marzo de 2021 interpone recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos:

*“(...) B) MULTIPLES NOTIFICACIONES CON EL ACTO DE SIMPLE ADMINISTRACIÓN*

*(...)*

*2.- Posteriormente y luego de dar contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0033, en contra de SATCOMPU CIA. LTDA. del 5 de noviembre de 2020, me otorga nuevamente el término de 10 días para ejercer el derecho a la defensa; por lo que, dentro del referido término de ley, procedí a dar contestación al mismo.*

*(...)*

*C) ARGUMENTOS DE DEFENSA PRESENTADOS EN FORMA ESCRITA POR LA COMPAÑÍA SATCOMPU CIA. LTDA.*

*Los argumentos de defensa de mi representada fueron presentados con escritos de fechas 23 de noviembre a las 11h37 y el 4 de diciembre de 2020 a las 10h15 e ingresado con trámites No. 016383 y 017049 respectivamente; argumentos que expresamente los reproduzco en esta instancia en su totalidad y que constituyen los fundamentos para la*

*interposición del Recurso de Apelación por el fondo, en los referidos escritos entre otras cosas manifesté:*

(...)

*El Art. 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que usted transcribe, se refiere al uso y explotación del espectro radioeléctrico; al respecto no escapara su conocimiento técnico que un sistema de audio y video por suscripción modalidad cable físico, como el que se imputa haber operado a mi representada no utiliza frecuencias del espectro radioeléctrico, pues el sistema funciona con frecuencias electromagnéticas que van dentro de una guía de onda (cable de cobre, coaxial o fibra óptica), por lo que no es verdad lo que usted afirma, es antitécnico, equívoco, improcedente y absurdo el citan una norma impertinente, ya que como cualquier estudiante de primer año de tecnología electrónica sabe, las frecuencias radioeléctricas se transmiten por el aire así:*

(...)

*En cambio un sistema de audio y video por suscripción en la modalidad de cable físico como el que el que él técnico de la ARCOTEL dice haber inspeccionado, no utiliza frecuencias radioeléctricas, sino cables (coaxial, cobre, fibra óptica) y funciona de la siguiente manera:*

(...)

*Entonces si su motivación es tal como usted y el responsable de la unidad jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, que se han utilizado frecuencias del espectro radioeléctrico, están completamente equivocados, un sistema como el imputado a mi representada, tal como acabo de demostrar con los gráficos anteriores no utiliza frecuencias radioeléctricas.*

(...)

6. *En el INFORME IT-CZO6-2020-0806, se dice haber realizado una inspección y verificación operación del sistema "en el domicilio de un usuario de ese sistema" quien es este usuario, como se llama, su número de cédula, la dirección de su domicilio, de donde le llegaba el servicio, porque medio le llegaba el servicio ¿cable coaxial, fibra óptica, OTH, MMDS, WiFi? En fin, no dice nada de eso el técnico y se lanza una temeraria afirmación sin sustento; esta prueba sin sustento es inconstitucional e ilegal, pues nuestro ordenamiento jurídico prohíbe la existencia y uso de pruebas secretas o que hayan sido obtenidas ilícitamente (teoría de los frutos del árbol envenenado)<sup>1</sup>.*

7. *Resulta de suma importancia recalcar la hoja con fotografías que tiene como encabezado NRO. INFORME IT-CZO6-2020-0806, lleva por título "Sala de Equipos en el Head-End de "CABLE EXPRESS", es decir que él técnico de la ARCOTEL, presenta como prueba de la supuesta infracción imputada a mi representa las fotografías que habrían sido tomadas en el sistema denominado "CABLE EXPRESS" que no es de propiedad de mi representada, por lo que lo afirmado en el referido informe no tiene sustento fáctico.*

8. *La impresión de un supuesto recibo de pago otorgado por SATCOMPU CIA. L TOA., que se consta en otra hoja del INFORME IT-CZO6-2020-0806 que sirve de sustento al acto que doy contestación, no tiene valor legal, pues no es un documento original o una copia certificada por autoridad competente.*

9. *El Formulario SAV-R-001 en la parte que se refiere textualmente a: 2.-CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LA RED, evidencia que el técnico de la ARCOTEL,*

*NO VERIFICÓ EL MEDIO DE TRANSMISIÓN, NO VERIFICÓ EL TIPO DE CABLE, NO VERIFICÓ EL TENDIDO DE RED, NO VERIFICÓ LA RED TRONCAL, NO VERIFICÓ EL TIPO DE RED, NO VERIFICÓ LA RED DE DISTRIBUCIÓN, NO VERIFICÓ EL TIPO DE CABLE, NO VERIFICÓ LA RED DE SUSCRIPTOR, es decir NO VERIFICÓ NADA, entonces cabe preguntarse como el técnico puede afirmar que había servicio donde un supuesto cliente si ni tan siquiera verifico de dónde venía el servicio ... ??? En fin, una pobreza de trabajo tal que hace que ese informe no merezca la mínima credibilidad, más sin embargo el responsable de la unidad jurídica y usted aceptan esas afirmaciones huérfanas de sustento sin el menor reparo al extremo que emiten el acto que hoy respondo.*

10. *Ahora bien no conforme con esto la verificación de coordenadas geográficas y altura sobre el nivel del mar, es risible que todas las antenas supuestamente inspeccionadas estén en las mismas coordenadas, conozco que la ARCOTEL para sus labores de control cuenta con GPS DIFERENCIALES de alta precisión que el solo movimiento de unos centímetros da una coordenada diferente, más sin embargo el técnico que dice haber realizado la inspección copia muy suelto de huesos las mismas coordenadas y altura sobre el nivel del mar en cinco oportunidades, esto nos lleva a dudar del profesionalismo y capacidad de aquel servidor que dice haber realizado la inspección.*

*En conclusión, el informe "técnico" base de este procedimiento administrativo sancionador, de técnico no tiene nada y mucho menos puede servir de prueba para imputar a mi representada una infracción.*

*Más bien queda claro que el técnico de la ARCOTEL, inspeccionó otro sistema y en forma equivocada o actuando con error garrafal ingresa los datos de mi representada en el informe.*

*Con estos antecedentes es de suma importancia citar el contenido del artículo 256 del Código Orgánico Administrativo que textualmente señala:*

*(...)*

*3.1. Reconoce que "cometió un error" de escritura al referirse a CABLE EXPRESS, pero dice que se puede verificar en una inspección, sin haberla realizado.*

*3.2. Respecto de las características de la red dice que si tomo fotos, pero que el señor Carlos Sánchez, no le dio las facilidades para obtener las nomenclaturas; es decir que no inspeccionó la red, sino que esperó a que le dicten la configuración de la red. ESTA PRACTICA CORRUPTA DE NO HACER EL TRABAJO Y ESCUDARSE EN EL ADMINISTRADO ES INACEPTABLE Y DEBE SER OBSERVADA AL MOMENTO DE RESOLVER.*

*3.3. En el informe base del procedimiento administrativo sancionador, se culpo a mi representada de utilizar frecuencias del espectro radioeléctrico, más sin embargo el "técnico" de la ARCOTEL, ha sido incapaz de establecer cuales son esas frecuencias y mas bien dice que solo se utiliza en la etapa de recepción, sin haber evidenciado que las antenas estaban operativas y como dije en que frecuencias operaban. ESTA PRACTICA CORRUPTA DE NO HACER EL TRABAJO Y ESCUDARSE EN GENERALIDAD ES INACEPTABLE Y DEBE SER OBSERVADA AL MOMENTO DE RESOLVER.*

*3.4. El técnico no indica las supuestas características del servicio de audio y video por suscripción que dice recibe la señora Katherine Dávila Torres, por la sencilla razón de que nunca inspeccionó la red como para llegar a esas conclusiones. ESTA PRACTICA CORRUPTA DE NO HACER EL TRABAJO Y ESCUDARSE EN GENERALIDAD ES INACEPTABLE Y DEBE SER OBSERVADA AL MOMENTO DE RESOLVER*

*(...)*

*Como se puede ver, el servidor que suscribió el informe jurídico, no indica ni establece cuales son las frecuencias o bandas de frecuencias que supuestamente mi representada ha utilizado para cometer la infracción imputada, incurriendo en lo que se conoce doctrinariamente como Falacia de autoridad (no porque lo diga un burócrata, esa es la verdad).*

(...)

*Esta aseveración es completamente alejada de la verdad. pues como manifiesta, luego de ser notificado por segunda vez con el acto de simple administración del 5 de noviembre de 2020, di contestación al mismo dentro del término concedido para el efecto, sin embargo, en el informe jurídico ni tan siquiera se la menciona, es decir que mis argumentos fueron ignorados y despreciados por los servidores de la Coordinación Zonal 6.*

(...)

*Mas resulta que en la resolución no existe ningún análisis extraordinario o complejo que amerite la ampliación del plazo para resolver, simplemente no quiso resolver cuando ya tenía el expediente en sus manos y cometiendo fraude al Código Orgánico Administrativo, artificiosamente amplía el plazo para resolver por treinta días (práctica corrupta que debe ser observada al momento de resolver). El Art. 204 del COA es absolutamente claro y no puede ser utilizado para burlar la seguridad jurídica o la ineficiencia de la burocracia estatal. Por lo expuesto, la resolución debe ser revocada.*

(...)

*Por otra parte y sin perjuicio de que no existe sanción a la infracción imputada a mi representada, la multa que impone el Director Técnico de la Coordinación Zonal 6, no tiene fundamento ni motivación pues no explica de que manera obtiene esos valores y que apreciaciones ha tenido, para el efecto es de suma importancia considerar lo dispuesto en la sentencia dictada dentro del juicio No. 11804201800396*

(...)

*1.4. Adicionalmente y en el supuesto no consentido y nunca aceptado de que efectivamente debiese imponerse una sanción a mi representada, la Coordinación Zonal 6, tiene su disposición la información correspondiente para fijar el monto de la referencia, pues conocían del título habilitante otorgado por la ARCOTEL a favor de mi representada, sin embargo, nada hace al respecto y prefiere imponer una multa que resulta confiscatoria; al respecto también es de suma importancia recordar que en la sentencia dictada dentro del juicio No. 11804201800396*

(...)

*1.5. Finalmente, la resolución impugnada carece de motivación, pues la misma es un resumen de copias y pegar documentos de varios servidores, acoger informes sin realizar el respectivo análisis, imponer sanciones inexistentes, por lo que esta es nula;*

(...)

**PETICIÓN CONCRETA**

*Por todos los antecedentes expuestos, solicito a usted señor director ejecutivo, se digne aceptar y declarar con lugar este mi recurso de Apelación por el fondo en contra de la resolución ARCOTEL-2021-0053 del 12 de febrero y notificada ese mismo día en consecuencia, revoque y deje sin efecto la sanción impuesta a mi representada; se ordene el archivo del procedimiento administrativo sancionador. (...)*

Además, en los escritos ingresados a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-011562-E de 20 de julio de 2021, y No. ARCOTEL-DEDA-2021-011630-E de 21 de julio de 2021, la recurrente señala:

*(...)*

*El Ing. Simplemente manifiesta que, sí realizó la inspección y que el lugar puede ser constatado en una nueva inspección, sin embargo, no ha presentado pruebas del lugar donde dice haber realizado la inspección, pues son dos empresas diferentes, lo que deja en duda de cuáles o a quién pertenecen las instalaciones que inspeccionó, la simple manifestación sin pruebas no enmienda el yerro cometido, en esa virtud son afirmaciones sin sustento que desdicen las obligaciones del servidor público.*

*(...)*

*En conclusión, NUNCA SE INSPECCIONO EL DOMICILIO DE LA SEÑORA KATHERINE DÁVILA TORRES, por lo que no existe prueba de la supuesta prestación del servicio de televisión por cable a esa ciudadana. (...)*

## 4.2. ANÁLISIS

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La norma suprema en el artículo 83 señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

## Procedimiento Administrativo Sancionador

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es competencia de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, iniciar, sustanciar y resolver los procedimientos administrativos a fin de determinar la infracción, y de ser el caso imponer las sanciones previstas en la Ley.

El Área Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el “Informe de Inspección de Sistemas de Audio y Video por Suscripción” No. IT-CZO6-C-2020-0806 de 14 de julio de 2020, el mismo que concluye:

### “CONCLUSIONES Y OBSERVACIONES:

*Sobre la base de las verificaciones realizadas se concluye que:*

*- Durante la inspección realizada en la ciudad de Cariamanga, del cantón Calvas, de la provincia Loja, el día 19 de junio de 2020, se detectó en operación el sistema de audio y video por suscripción modalidad cable físico, denominado “SATCOMPU TV”, de la compañía SATCOMPU CIA. LTDA., la cual no cuenta con la autorización correspondiente para la prestación de ese servicio (SATCOMPU CIA. LTDA., presentó a la ARCOTEL la solicitud para el otorgamiento del título habilitante para la prestación del servicio de audio y video por suscripción, para servir a la ciudad de Cariamanga, mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-007169-E de 18 de junio de 2020).”*

Mediante Memorando No. ARCOTEL-CZO6-2020-1261-M de 17 de julio de 2020, se dispone que se proceda con el análisis jurídico pertinente, respecto a la inspección realizada al sistema de audio y video por suscripción denominado SATCOMPUTV de la compañía SATCOMPU CIA. LTDA., detectado en operación en la ciudad de Cariamanga, provincia de Loja, el día 19 de junio de 2020.

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en atribución de sus competencias emite el Informe Jurídico No. IJ-CZO6-C-2020-0175 de 14 de octubre de 2020, en el cual se concluyó:

### “5. CONCLUSIÓN:

*Por lo expuesto, es criterio de esta Unidad que se inicie en contra de “SATCOMPU TV”, el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

*Con el criterio expuesto, remito a usted señor Director Técnico Zonal 6, un proyecto de Acto de Apertura de Procedimiento Administrativo Sancionador, para su consideración y suscripción”.*

La función instructora de la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL, emite el Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador No. ARCOTEL-CZO-2020-AI-0033 de 05 de noviembre de 2020, en contra de la compañía SATCOMPU CIA. LTDA por existir la presunción de que ha cometido la infracción ya descrita.

Con oficio No. ARCOTEL-CZO6-2020-0961-OF de 06 de noviembre de 2020, el día 09 de noviembre de 2020 se notifica de forma física, a la compañía SATCOMPU CIA. LTDA, que fue recibido por la señora Karla Sánchez, el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0033, y los documentos que sirvieron de sustento, según se desprende:

Oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-0961-OF  
Cuenca, 06 de noviembre de 2020

Asunto: Notificación de Procedimiento Administrativo Sancionador con Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0033.

Señorita  
Karla Fernanda Sanchez López  
Presidenta  
SATCOMPU CIA. LTDA.

Señora  
Mayda Victoria Correa Martínez  
Gerente General  
SATCOMPU CIA. LTDA.  
En su Despacho

Adjunto a la presente sírvase encontrar el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador número ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0033 de fecha 05 de noviembre de 2020, y copias del memorando ARCOTEL-CZO6-2020-1261-M de 17 de julio de 2020 y sus anexos, el Informe Jurídico número U-CZO6-C-2020-0175 de 14 de octubre de 2020, informes suscritos por servidores de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que sirve de sustento del presente Acto de Inicio; con el objeto de que de conformidad con lo previsto en el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo, en el término de diez días laborables contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción del presente Acto de Inicio, presente sus alegatos, descargos, aporte y solicite las pruebas que considere necesarias para su defensa.

Adicionalmente, se le informa que en la respuesta que realice dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, puede expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en un correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Código Orgánico General de Procesos.

Atentamente.



Agencia de  
Regulación y Control  
de las Telecomunicaciones

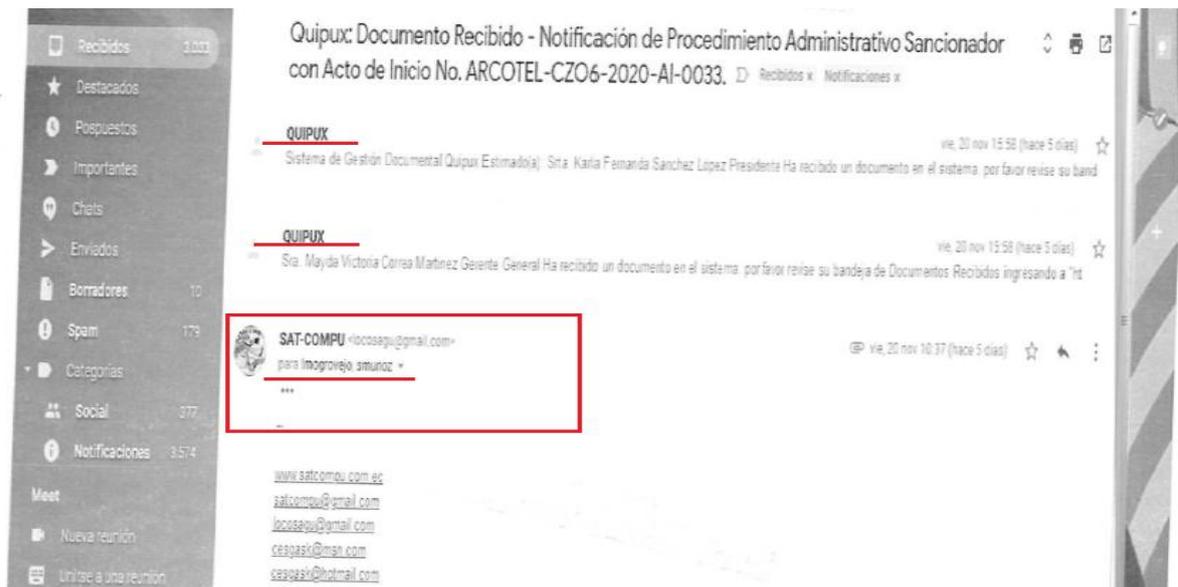
Recibido   
Nombre Karla Fernanda Sanchez Lopez  
Fecha 07-11-2020  
1104064698  
12:43

(Oficio No. ARCOTEL-CZO6-2020-0961-OF de 06 de noviembre de 2020)

Mediante escrito ingresado en la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2020-016383-E de 23 de noviembre de 2020, la señora Karla Fernanda Sánchez López, representante legal de la compañía SATCOMPU CIA. LTDA, da contestación al acto de inicio dentro del término establecido para el efecto.

Con providencia No. P-CZO6-2020-0050 de 24 de noviembre de 2020, se agrega la documentación al expediente, se abre el periodo de prueba por el término de 15 días, se evacua la prueba anunciada por la administrada en el escrito de contestación No. ARCOTEL-DEDA-2020-016383-E de 23 de noviembre de 2020. La providencia se notifica a los correos señalados por la recurrente para recibir notificaciones, el día 24 de noviembre de 2020.

En este punto es importante señalar que la recurrente con fecha 04 de diciembre de 2020, presenta el escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2020-017049-E, señalando: "(...) **en atención al ACTO DE INICIO DEL PROCEIMIENTO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0033, EN CONTRA DE SATCOMPU CIA. LTDA. del 05 de noviembre de 2020, notificado vía correo electrónico recién el 20 de noviembre de 2020 (...)**", para aseverar lo indicado adjunta la Certificación de Documentos Materializados por la Notaria Segunda del cantón de Loja, anunciado como prueba dentro del presente recurso de apelación, donde se desprende:



Como se puede evidenciar la supuesta notificación que hace mención el recurrente proviene del Sistema de Gestión Documental QUIPUX, y no de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, desconociéndose el contenido del mismo; por otro lado, también se verifica que el correo de fecha viernes 20 de noviembre, a las 10h37 se envía de la compañía SATCOMPU a Imogrovejo, smunoz, según se desprende de la captura de pantalla. Por lo señalado, el escrito No. ARCOTEL-DEDA-2020-017049-E de 04 de diciembre de 2020, se encuentra fuera del término establecido para su contestación de conformidad con el artículo 252 y 255 del Código Orgánico Administrativo.

El área técnica de la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL, emite el Informe de Control Técnico No. IT-CZO6-C-2020-1434 de 04 de diciembre de 2020, cuyo asunto corresponde al "ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR LA REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA SATCOMPU CIA. LTDA., EN CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR NRO. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0033 de 05 de noviembre de 2020", el mismo que concluye:

#### "6. CONCLUSIONES.

*Sobre la base de lo expuesto se concluye que:*

*La información presentada por la señorita KARLA FERNANDA SÁNCHEZ LÓPEZ, representante legal de SATCOMPU CIA. LTDA., en la contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0033 de 05 de noviembre de 2020 (oficio SN de 20 de noviembre de 2020, ingresado en la ARCOTEL con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-016383-E de 23 de noviembre de 2020), no desvirtúa la información constante en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-0806 de 14 de julio de 2020; por lo tanto, se ratifica el mismo, con la debida aclaración y rectificación indicada en el numeral 4.3 del presente informe.*

*La señorita KARLA FERNANDA SÁNCHEZ LÓPEZ representante legal de SATCOMPU CIA. LTDA., en su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0033 de 05 de noviembre de 2020, no presenta información que indique que al momento de la inspección y verificaciones realizadas al sistema de audio y video por suscripción de la compañía SATCOMPU CIA. LTDA., el día 19 junio de 2020, haya*

*contado con la autorización correspondiente para la prestación de ese servicio, en la ciudad Cariamanga, del cantón Calvas, de la provincia Loja.”*

La recurrente mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-017962-E de 21 de diciembre de 2020, señala que no se apertura un periodo de prueba, y que se atiende el escrito de 04 de diciembre de 2020 ingresado con trámite No. 017049, pues se ha violentado el debido proceso y el procedimiento previsto en el artículo 256 del Código Orgánico Administrativo.

Mediante providencia No. P-CZO6-2020-0088 de 23 de diciembre de 2020, se remite la respuesta a la solicitud efectuada mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-017962-E, indicando que de manera directa como consta en la fe de recepción, el día 09 de noviembre de 2020 se notifica personalmente con el Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0033; sin embargo, de forma extemporánea el 04 de diciembre de 2020 mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-017049-E señala que el 20 de noviembre de 2020 ha sido notificado por correo electrónico, hecho que no corresponde a la realidad sustancial, y se recomienda que realice sus actuaciones apegadas a la realidad procesal y no pretenda incurrir al error a la administración pública.

El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL, emite el Informe Jurídico No. IJ-CZO6-C-2020-0242 de 18 de diciembre de 2020, el mismo que concluye:

*“En conclusión, se establece como consecuencia jurídica de la existencia del hecho infractor atribuido a SATCOMPU CIA. LTDA., la responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0033; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Tercera Clase, tipificada en el Art. 119, letra a), número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)!*

Mediante Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2021-D-003 de 06 de enero de 2021, la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, expresa lo siguiente:

*“(...) Considerando en el presente caso dos atenuantes que señala el artículo 130 y ninguna agravante del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el valor de la multa a imponerse es de DOCE MIL QUINCE DOLARES (USD \$12.015,00)*

*(...)*

*el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad (...).”*

Con providencia No. P-CZO6-2021-0003 de 14 de enero de 2021, al amparo de lo prescrito en el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo, con el fin de contar con elementos de convicción suficientes y por la complejidad del asunto se amplía por un mes el plazo para resolver, es importante resaltar lo establecido en la norma ibidem:

*“Art. 204.- Ampliación extraordinaria del plazo para resolver. En casos concretos, cuando el número de personas interesadas o la complejidad del asunto exija un plazo superior para resolver, se puede ampliar el plazo hasta dos meses.*

**Contra la decisión que resuelva sobre la ampliación de plazos, que debe ser notificada a los interesados, no cabe recurso alguno.”** (Subrayado y negrita fuera del texto original)

La Función Resolutoria de la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL, suscribe la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2021-0053 de 12 de febrero de 2021, mediante la cual se resuelve:

*“(...) Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0033 de 05 de noviembre de 2020; y, que SATCOMPU CIA. LTDA., es responsable del incumplimiento de la obligación determinada en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2020-0806 de 14 de julio de 2020, obligación descrita en el artículo, 18, 37 numeral 2, 50, 124 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 13 literal b), 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, con dicha conducta, habría incurrido en la infracción de tercera clase, tipificada en el Art. 119 letra a), número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

*Artículo 3.- IMPONER a SATCOMPU CIA. LTDA., con RUC Nro. 1191763994001; de acuerdo a lo previsto en el literal c) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de DOCE MIL QUINCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 00/100 (USD \$12.015,00), valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva. (...)”.*

Mediante oficio No. ARCOTEL-CZO6-2021-0179-OF de 12 de febrero de 2021, se notifica la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2021-0053 a la compañía SATCOMPU CIA. LTDA.

El procedimiento administrativo sancionador que concluyó con la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2021-0053, cumple con la normativa legal vigente, pues en el mismo se ha garantizado los principios del debido proceso, principalmente el derecho a la defensa, práctica de la prueba, y el principio de inocencia de la administrada en todas las etapas.

### **Aspectos técnicos referente a la prestación del servicio de audio y video por suscripción sin poseer el título habilitante.**

La recurrente señala como argumento que el sistema de audio y video por suscripción modalidad cable físico no utiliza frecuencias del espectro radioeléctrico, pues el sistema funciona con frecuencias electromagnéticas que van dentro de una guía de onda.

El Informe de Control Técnico No. IT-CZO6-C-2020-1434 de 04 de diciembre de 2020, emitido por el área técnica de la Coordinación Zonal 6, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador al respecto señala: *“(...) no ha considerado la etapa de la recepción de señales satelitales, en la cual, el sistema de audio y video por suscripción (independientemente del medio que posteriormente utilice para la transmisión de señal hacia sus suscriptores) utiliza el espectro radioeléctrico. (...)”*

El artículo 19, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone: **“Los títulos habilitantes para el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico para servicios de radiodifusión y sistemas de audio y video por suscripción se otorgarán conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General y reglamentos emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”;** (Subrayado y negrita fuera del texto original); en concordancia con el artículo 18 de la norma ibidem que dispone que para su uso y explotación del espectro radioeléctrico se necesita el otorgamiento previo de un título habilitante. Como se evidencia, la norma claramente determina que para el uso y explotación del sistema de audio y video por suscripción se requiere el título habilitante de autorización correspondiente.

Al respecto, es preciso indicar que la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica y establece como una obligación acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. El Código Civil en el artículo 6, dispone

que la ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende es obligatoria para todas las personas.

En virtud del control y las competencias de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se emite el Informe de Inspección de Sistemas de Audio y Video por Suscripción No. IT-CZO6-C-2020-0806 de 14 de julio de 2020, cuyo objetivo corresponde verificar si la compañía SATCOMPU CIA. LTDA, con RUC 1191763994001, se encontraba operando o no el sistema de audio y video por suscripción.

Según se desprende del Registro de Servicio de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, se otorga a favor de la compañía SATCOMPU CIA. LTDA, por el plazo de quince años, como se puede evidenciar del título habilitante la recurrente no dispone de permiso para la prestación del servicio de audio y video por suscripción.

El informe No. IT-CZO6-C-2020-0806 de 14 de julio de 2020 indica que durante la inspección el HEAD END sistema de audio y video por suscripción de SATCOMPUTV, se encontraba instalado y en operación 5 antenas parabólicas, y en su grilla de programación cuenta con un total de 57 canales que se encuentra distribuido en 14 canales nacionales, 42 canales internacionales y un canal local, información que ha sido verificada por la administración tanto en el HEAD END y el domicilio de un usuario del sistema.

Como anexos del informe se verifica fotografías de la sala de equipos en el HEAD END, sin embargo, se presenta un error al señalar que corresponde a CABLE EXPRESS, lo que es reconocido por el área técnica indicando: *“(...) se observa que en efecto, en la página de fotografías del sistema, por error se indica en el texto de la página, Sala de Equipos en el Head-End de CABLE EXPRESS; situación que corresponde a un error específicamente de ese texto, todas la fotografías y más información que constan en esa página corresponden al sistema operado por SATCOMPU CIA. LTDA., verificado el día 19 de junio de 2020, en la ciudad de Cariamanga. Se procede por lo tanto a rectificar el error en el texto indicado, a través del presente informe. (...)”*

Es importante señalar que el Código Orgánico Administrativo en el artículo 133, indica que los órganos administrativos pueden aclarar, rectificar o subsanar los errores de copia, y en general los puramente materiales o, de hecho, señalando que no cabe recurso alguno contra el acto de aclaración, rectificación o subsanación.

En lo que respecta al anexo presenta un error meramente formal que no afecta a la cuestión de fondo, no se ha evidenciado un error de hecho en los documentos y datos que han sido incorporados al expediente, pues no se ha encontrado un evidente error relativo a un hecho, cosa o suceso que haya provocado falta de congruencia y afectado la decisión de fondo, es así que se puede apreciar en el informe, y sus anexos, que la información que consta en los mismos corresponde a la inspección de la compañía SATCOMPU CIA. LTDA.

El área técnica de la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL, se ratifica en el contenido del informe y señala que es verdadero la información obtenida, y que se realizó la inspección a la compañía SATCOMPU CIA. LTDA, además indica que le llama la atención que la representante legal no identifique la infraestructura del edificio y los equipos del sistema de audio y video por suscripción, y acceso a internet.

Según se verifica del título habilitante otorgado a favor del señor Robin Patricio Salinas Calva, denominado “CABLE EXPRESS”, para la prestación del sistema de audio y video por suscripción, tiene su domicilio principal en la provincia de Loja, Av. Universitaria, Miguel Riofrio y Rocafuerte.

Además, el comprobante de pago, proporcionado por la señora Katherine Dávila Torres, con identificación 1102269667, donde se verifica que ha cancelado el valor de \$25,00, a la compañía SATCOMPU CIA. LTDA, por el servicio de Internet banda ancha, plan básico Plus + TV, especificando claramente los datos.

El artículo 3 del Código Orgánico Administrativo dispone que las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública en el ámbito de sus competencias, el artículo 17 ibidem señala que se presume que los servidores públicos mantienen un comportamiento legal y adecuado, en concordancia con el artículo 97 del Código Orgánico Administrativo.

La parte administrada anuncia como prueba las facturas Nros. 001-002-000002352, 001-002-000002543, 001-002-000002728 de pago, emitida a la señora Sonia Katherine Dávila Torres, y copia de las sentencias dictadas que no se relacionan con la compañía SATCOMPU CIA. LTDA, siendo esta prueba improcedente por cuanto no determina si la recurrente prestaba o no servicio de audio y video por suscripción al momento de la inspección realizada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Según se desprende del Formulario SAV-R-001, el mismo especifica y verifica la ubicación y operación del HEAD END del sistema, las antenas de recepción satelital, la grilla de programación, existencia de la red de transmisión, y la prestación del servicio de Audio y Video por suscripción al usuario del sistema en cuyo domicilio se realizó la verificación, como se puede observar en la inspección se verifica todas las partes que conforman un sistema de audio y video por suscripción en operación.

Es importante señalar que adjunto al informe consta el Formulario para el Control de Operaciones a Sistemas de Audio y Video por Suscripción, de fecha 19 de junio de 2020, señalando el nombre comercial del sistema que corresponde a SATCOMPU, y su representante legal; los datos del control realizado el mismo que determina que se encuentra la infraestructura del sistema de audio y video por suscripción en operación a pesar de no poseer título habilitante, el documento se encuentra debidamente firmado por las partes para constancia de lo actuado, el analista técnico de telecomunicaciones de ARCOTEL que realiza la inspección, y la persona que atiende la inspección en representación de SATCOMPU CIA. LTDA, el señor Carlos Enrique Sánchez, el mismo que señala que se ha presentado la solicitud a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para el otorgamiento del título habilitante por audio y video por suscripción.

Durante el presente recurso de apelación el señor Carlos Enrique Sánchez Gutiérrez, mediante documentos No. ARCOTEL-DEDA-2021-011562-E de 20 de julio de 2021, y No. ARCOTEL-DEDA-2021-011630-E de 21 de julio de 2021, legitima su comparecencia al procedimiento administrativo en calidad de representante legal de la compañía SATCOMPU CIA. LTDA., además ratifica y da por bien hechas todas las gestiones realizadas por la antecesora en el cargo.

Como se puede verificar los representantes de la compañía SATCOMPU CIA. LTDA, han tenido conocimiento, además que se encontraba presente en la inspección realizada, determinando la prestación del sistema de audio y video por suscripción sin poseer el título habilitante; sin embargo, pretende inducir en un error a la administración al señalar que la inspección y control corresponde a otro establecimiento.

### **Sanción establecida a los prestadores, y no prestadores de servicios de telecomunicaciones.**

La Resolución impugnada No. ARCOTEL-CZO6-2021-0053 de 12 de febrero de 2021, acto emitido por el Director Técnico Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, función sancionadora, estableció: "(...) Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la

existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0033 de 05 de noviembre de 2020; y, que SATCOMPU CIA. LTDA., es responsable del incumplimiento de la obligación, ratificado en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2020-0806 de 14 de julio de 2020, obligación descrita en el artículo, 18, 37 numeral 2, 50, 124 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 13 literal b), 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 87 de Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, con dicha conducta, **habría incurrido en la infracción de tercera clase, tipificada en el Art. 119 letra a), número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.** (...). (Subrayado y negrita fuera del texto original).

El artículo 119, letra a), número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece: “**Art. 119.- Infracciones de Tercera Clase. a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley. La recurrente no es poseedora del título habilitante para prestar el sistema de audio y video por suscripción.**”

El artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto al monto de referencia determina:

“**Art. 122.- Monto de referencia. Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.**”

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

- a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.
- b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.
- c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.
- d) Para las sanciones de cuarta clase, desde mil quinientos uno hasta dos mil Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.

La norma claramente señala, que se tomará en consideración la Declaración de Impuesto a la Renta, **con relación al servicio o título habilitante del que se trate**. En el presente caso la compañía SATCOMPU CIA. LTDA, no posee título habilitante para prestar el servicio, por lo que no se puede considerar la Declaración del Impuesto a la Renta de una actividad no autorizada y que se establece incumpliendo las normas jurídicas.

Lo anterior es concordante con el artículo 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que determina:

*“Art. 84.- Sanciones a personas no poseedoras de títulos habilitantes. - **Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, las sanciones a imponerse en el caso del cometimiento de infracciones aplicables a personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes, serán las previstas en el artículo 122 de la Ley,** toda vez que en dichos casos no puede obtenerse la información necesaria para determinar el monto de referencia.*

*Para el caso de los servicios de radiodifusión que operen sin el correspondiente título habilitante **serán clausurados, sin perjuicio de la imposición de la sanción a la que haya lugar.**” (Subrayado y negrita fuera del texto original)*

De acuerdo a lo anterior, es menester precisar, que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se crea con el objetivo de desarrollar el régimen de telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, otorgando la potestad de administrar, regular, controlar y gestionar este sector estratégico en todo el territorio nacional, a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Ley Orgánica de Telecomunicaciones determina que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, otorgará los títulos habilitantes, requisito esencial para la instalación y explotación de las redes públicas de las Telecomunicaciones; y, el uso y explotación del espectro radioeléctrico, requisito que debió ser cumplido por el administrado para operar, según lo determina:

*“Art. 11.- Establecimiento y explotación de redes públicas de telecomunicaciones. **El establecimiento o instalación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones requiere de la obtención del correspondiente título habilitante otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones regulará el establecimiento y explotación de redes públicas de telecomunicaciones. (...).**” (Subrayado y negrita fuera del texto original)*

*“Art. 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. **Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,** de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...).” (Subrayado fuera del texto original). En concordancia con el artículo 37 ibidem que determina que ARCOTEL podrá otorgar los títulos habilitantes.*

La misma ley en el artículo 142, atribuye a ARCOTEL, la potestad de administrar, regular y controlar las Telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, lo que implica el control a poseedores y no poseedores de títulos habilitantes.

De acuerdo a lo señalado, la Coordinación Zonal 6 determinó la infracción de conformidad a lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por cuanto la compañía SATCOMPU CIA. LTDA no posee título habilitante, y se le impuso la sanción económica de doce mil quince dólares de los Estados Unidos de América con 00/100, en concordancia con lo establecido en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones tomando como monto de referencia el rango del salario básico.

## Motivación

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76, numeral 7, literal I), determina: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la

*pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. La garantía de la motivación son los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, tutela efectiva y debido proceso."*

La Corte Constitucional del Ecuador en su jurisprudencia establece que para que una resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla de manera razonable, lógica y comprensible.

Sobre la razonabilidad, en sentencia No. 091-16-SEP-CC, indicó que: "(...) *este elemento hace referencia a la determinación y especificación de las fuentes del derecho que toma el juzgador desde el ordenamiento jurídico con la finalidad de sustentar su decisión conforme a derecho*". La razonabilidad, efectivamente, envuelve la fundamentación en base a normas constitucionales y legales; es decir, en las fuentes del derecho que permiten verificar la base jurídica vigente, aplicada al momento de resolver un caso concreto. La lógica, se refiere a la estructura coherente y relacionada que debe tener la resolución con la norma constitución y legal, realizando un contraste entre elementos fácticos y jurídicos, y que contenga conclusiones que guarden coherencia con estos elementos, para una decisión final. Señala la Corte Constitucional, que el requisito de lógica exige de una debida sistematización de las premisas que conforman una sentencia con la resolución final del caso.

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional en la sentencia No. 069-16-SEP-CC, señaló: "... *no solo con la coherencia y concatenación que debe existir entre las premisas con la conclusión final, sino también con la carga argumentativa que debe existir por parte de la autoridad en los razonamientos, afirmaciones y finalmente en la decisión que vaya a adoptar*". Debiendo existir una ordenación lógica y sistemática con los elementos que la conforman.

Finalmente, el elemento de la comprensibilidad significa claridad en el lenguaje, entendible y descifrable no solo para las partes intervinientes sino también para el gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto, o si la decisión es favorable o negativa, el lenguaje que se utilice en la decisión debe ser claro y sencillo, a fin de que la ciudadanía entienda y comprenda las razones por las cuales se emitió la decisión.

Respecto de la resolución impugnada en el presente recurso de apelación, es preciso señalar que la ARCOTEL en el ejercicio de sus competencias de regulación y control emite el Informe de Inspección de Sistema de Audio y Video por Suscripción No. IT-CZO6-C-2020-0806 de 14 de julio de 2020, el mismo que concluye que la compañía SATCOMPU CIA. LTDA. se encontraba operando el sistema de audio y video por suscripción sin poseer el título habilitante correspondiente.

En efecto, el procedimiento administrativo sancionador se inicia en base a los informes técnico y jurídico previos, en los cuales se determina la presunción de que la administrada incumple lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Es así que el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, cumple con el artículo 251 del Código Orgánico Administrativo, notificado en legal y debida forma, documentos que se encuentran debidamente motivados.

Por consiguiente, cumplido el procedimiento establecido en los artículos 250 al 256 del Código Orgánico Administrativo, la función instructora emite el dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2021-D-003, el cual se remite inmediatamente al órgano competente la función sancionadora que recayó en el Director Técnico Zonal 6, quien analiza, acoge los documentos, alegaciones e información que constan en el expediente para emitir la resolución, según lo determina el artículo 257 inciso cuarto del Código Orgánico Administrativo: **"El dictamen se remitirá inmediatamente al órgano**

**competente para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e información que obren en el mismo.** (Subrayado y negrita fuera del texto original)

El acto impugnado, se observa que esta cumple con los tres elementos de la motivación (razonabilidad, lógica y comprensibilidad); ya que, determina con exactitud las fuentes de derechos, normas constitucionales y legales, con las cuales fundamenta la decisión, y se sustenta, además, en informes técnicos del caso concreto.

Así mismo, la resolución tiene una estructura coherente y lógica entre los elementos fácticos y jurídicos que derivan en premisas expuestas en la decisión; las cuales a su vez son expuestas en lenguaje sencillo y claro para el auditorio social. Es decir, la Coordinación Zonal 6, dio cumplimiento a lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo, y esencialmente observó el principio constitucional de motivación en la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2021-0053 de 12 de febrero de 2021.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2021-00181, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

#### **“V. CONCLUSIONES**

1. *La Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, ha dado estricto cumplimiento a la obligación constitucional prevista en el artículo 76 de la Constitución, en su número 7, letra I), al establecer que la resolución impugnada, cuenta con los informes técnico y jurídico que le permitieron establecer la relación causal entre el hecho con las normas jurídicas pertinentes; así como el análisis suficiente sobre las pruebas de cargo y de descargo. Es decir, se ha observado el deber de la administración de confrontar los argumentos, explicando y justificando en forma razonada los fundamentos de derecho de la decisión adoptada con bases en la existencia de pruebas de cargo válidas y legítimas.*
2. *Verificado el expediente administrativo, se identifica que la recurrente brindó servicio de audio y video por suscripción sin poseer título habilitante, incurriendo en la infracción de tercera clase por lo cual se determinó la sanción de DOCE MIL QUINCE CON 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 119 letra a) número 1, y artículo 122 ibidem.*

#### **VI. RECOMENDACIÓN**

*En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de ARCOTEL, NEGAR el recurso de apelación presentada por la compañía SATCOMPU CIA. LTDA, mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-003411-E de 01 de marzo de 2021.”*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

**RESUELVE:**

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00181 de 31 de agosto de 2021, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 2.- NEGAR** el recurso de apelación presentado por la compañía SATCOMPU CIA. LTDA, mediante escrito No. ARCOTEL-DEDA-2021-003411-E de 01 de marzo de 2021, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2021-0053 emitida el 12 de febrero de 2021, por la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- RATIFICAR** la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2021-0053 de 12 de febrero de 2021, emitida por la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

**Artículo 4.- INFORMAR** al señor Carlos Enrique Sánchez Gutiérrez, representante legal de la compañía SATCOMPU CIA. LTDA, que en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución tiene derecho a impugnar la misma en sede administrativa o judicial en el término y plazo establecido en la ley competente.

**Artículo 5.- NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución al señor Carlos Enrique Sánchez Gutiérrez, representante legal de la compañía SATCOMPU CIA. LTDA, en los correos electrónicos [lmogrovejo@lexsolutions.net](mailto:lmogrovejo@lexsolutions.net); [smunoz@lexsolutions.net](mailto:smunoz@lexsolutions.net), e [info@lexsolutions.net](mailto:info@lexsolutions.net), dirección señalada para recibir notificaciones en el escrito de interposición del recurso de apelación.

**Artículo 6.- DISPONER** que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Zonal 6, Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. **Notifíquese y Cúmplase. -**

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, 31 de agosto de 2021.

Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**  
**DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Priscila Llongo Simbaña <b>SERVIDOR PÚBLICO</b>	Ab. Lorena Aguirre Aguirre <b>DIRECTORA DE IMPUGNACIONES (S)</b>